

BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE OSMA.

Este BOLETIN se publica ordinariamente los días 15 y 30 de cada mes, pudiendo anticiparse ó retrarse algún número, cuando las necesidades del servicio lo reclamen y así lo disponga el Prelado. La colección será objeto de Santa Visita.

La Administración del BOLETIN está á cargo de la Secretaria de Cámara, donde se admiten suscripciones, mediante pago anticipado de 6 pesetas al año. A las fábricas se hará cada semestre el descuento estrictamente necesario.

SECRETARIA DE CÁMARA Y GOBIERNO.

De orden de S. Sria. Ilma. y Rvma. el Obispo, mi Señor, recuerdo á los señores curas párrocos y ecónomos lo dispuesto en la *Circular* del Obispado de 14 de Marzo último respecto al envío á esta Secretaría de la lista de sus feligreses, que no hayan cumplido oportunamente con el santo precepto pasqual, con expresión de los datos que en dicha *Circular* se indican; advirtiéndoles que el Ilmo. y Rvmo. Prelado está dispuesto á imponer correctivo á los que fueren negligentes en este servicio, que tanto importa para poder apreciar debidamente el estado religioso y moral de la Diócesis.

Burgo de Osma 30 de Mayo de 1896.—DOCTOR CÁNDIDO MORO, *Canónigo Secretario*.

CARTA

DEL EXCMO. Y RVMO. SR. NUNCIO DE SU SANTIDAD EN MADRID.

Madrid 28 de Mayo de 1896.

Ilmo. y Rvmo. Sr. Obispo de Osmá.

MUY SEÑOR MIO Y VENERADO HERMANO DE TODO MI APRECIO: He recibido la cantidad de pesetas 756¹² céntimos con destino á la abolición de la esclavitud en Africa, y 168 pesetas con 88 céntimos para el dinero de San Pedro: total pesetas 925, recaudadas en esa Diócesis. Al dar á V. las gracias por el celo con que promueve las dos obras de tan indiscutible mérito ante Dios, las doy tambien á los piadosos donantes por su amor al Padre comun de los fieles y á tantos desventurados seres humanos.

Con este motivo me repito de V. atento S. S. y afectísimo hermano, q. s. m. b. † S. ARZOBISPO DE DAMASCO, *Nuncio Apostólico.*

AD CALENDARIORUM REDACTORES.

Cum commodi gratia Calendariis locorum quaedam soleant praenotari circa Missas votivas, de re-
quie etc. et plures Calendariorum Redactores a nobis petierint, ut aliquod ad rem exemplar eiusmodi praenotandarum in Ephemeridibus inserere velimus; in eo iam sumus, ut illorum votis faciamus satis, quidquid novi iuris haberi possit maxime prae oculis habentes.

PRAENOTANDA

CALENDARIIS LOCORUM PRAEMITTENDA

I. Missam votivam privatam aut de re-
quie impediunt 1. Festa duplicia: 2. Dominicae: 3. Vigiliae
Nativitatis D. N., Epiphaniae, et Pentecostes: 4.
Dies infra eorundem festorum octavas, atque etiam

Corporis Christi: 5. Feria IV Cinerum: 6. Integra Hebdomada maior. *Missa votiva sollemnis, nisi sit pro re gravi, uti privata habenda est in casu. Missa de requie, etsi sollemnis, nisi ad illas pertineat, de quibus dicemus, item uti privata habenda est.*

II. Missam votivam sollemnem pro re gravi impediunt: 1. Duplicia I clasis: 2. Dominicae I clasis: 3. Feria IV Cinerum: 4. Vigiliae Nativitatis D. N. et Pentecostes: 5. Integra Hebdomada maior *Missa votiva nunquam potest dici aut cantari de quo festum recolitur.*

III. Missam votivam pro sponsis impediunt, non tamen de die cum com. pro sponsis et benedictione: 1. Duplicia I et II classis: 2. Dominicae, aliaque festa de praecepto: 3. Integra octava Epiphaniae ac Pentecostes, nec non huius Vigilia: 4. Dies octava Corporis Christi: 5. Dies, qui duplicia II clasis respuunt. *Com. pro sponsis dicenda post alias ex Rubrica, sub distincta conclusione.*

IV. Missam cum cantu aut sollemnem de requie praesente cadavere impediunt: 1. Omnia festa sollemniora universalis Ecclesiae; nempe, Dominica Paschae et Pentecostes, Nativitas, Epiphania, Ascensio, et Corpus Christi, Imm. Conceptio, Annuntiatio et Assumptio Deiparae, Nativitas S. Ioa. Baptistae, S. Ioseph. Ss. Apost. Petrus et Paulus, et festum Omn. Sanctorum: 2. Dies solemnitatis festi ex indulto translati, modo celebretur in populo: 3. Ultimum triduum maioris Hebdomadae: 4. Festa sollemniora localia, hoc est: Patronus loci praecipuus, Dedicatio et Titulus Ecclesiae propriae: 5. Tempus sollemnis Expositionis Eucharistiae: 6. Dies Rogationum et Vigilia Pentecostes, in Ecclesiis parochialibus unam Missam habentibus. *Cadaver censetur praesens, cuius praesentiae defectum excusat causa gravis, dummodo non ultra biduum ab obitu sit tumulatum.*

V. Missam solemnem aut cantatam diebus III, VII, XXX et anniversaria ab obitu vel depositione impediunt: 1. Duplicia I et II clasis 2. Dominicae ac festa de precepto: 3. Vigiliae Nativitatis D. N. et Pentecostes: 4. Dies infra Octavas eiusdem Nativitatis, Epiphaniae, Paschae, Pentecostes et Corporis Christi: 5. Feria IV Cinerum: 6. Tota Hebdomada maior: 7. Tempus sollemnis Expositionis Eucharistiae. *Missae ut supra, impedita vel anticipari vel transferri potest ac debet in primam diem a superioribus impedimentis liberam. Inter anniversaria fundata et privata non datur distinctio in casu.*

VI. Missa in aliena Ecclesia: semper debet convenire cum officio eiusdem Ecclesiae, nisi illius ritus Missas votivas permittat; quo in casu Sacerdos celebrare potest juxta officium vel Ecclesiae vel proprium, vel de feria vel de requie, etc. prouti ei libuerit. Idem dicendum de Oratorio publico: in privatis vero, Missa erit semper conformis Celebrantis officio.

VII. Missam in Oratoriis privatis per se impediunt: 1. Nativitas D. N., Epiphania, Triduum ultimum maioris Hebdomadae, Resurrectio et Ascensio D. N. ac Pentecostes: 2. Annuntiatio et Assumptio Deiparae: 3. Festum Ss. Petri et Pauli, atque Omnium Sanctorum: 4. Patronus loci praecipuus. *Dubium est, quidquid theoretice indicari possit, utrum dictam Missam impediunt sequentia festa: Corpus Domini, Imm. Conceptio Deiparae, Nativitas S. Ioannis Baptistae, et S. Ioseph. Cum autem lex dubia non obliget, saltem in casu; hinc in praxi certum est, haec festa Missam non impedire in Oratoriis privatis, quoadusque competens Auctoritas questionem solvat. Diximus studio, per se: ut unicuique innotescat, in singulis locis unamquamque personam posse ac debere relativo indulto se conformare.*

Praenotata arbitramur omnino certa et nulli discussioni obnoxia, ut omnibus Calendariis locorum

praemittitur queant ad communem normam. Omnem in iis exponendis adhibuimus, quantum ex nobis fuit, diligentiam; si nihilominus ex dictis aliquid minus alicui placere potuerit, vel omissum fortasse fuerit, aut difficultati videatur subiacere, Ven. Consocietatis propriam nobis in oppositum sentiendi rationem aperientibus libenter faciemus satis.

Quaest. Liturg.

RESOLUCION DE LA S. C. DEL INDICE

SOBRE LECTURA DE LIBROS PROHIBIDOS.

Quum Episcopus Placentinen. prohibuisset in sua dioecesi ne diarium aliquod legeretur, ab H. S. Congreg. Indicis fuit quaesitum:

«Utrum qui habet generalem facultatem legendi
»libros in Indice librorum prohibitorum contentos,
»legere licite possit etiam libros ab Ordinario pros-
»criptos, sine speciali ejusdem Ordinari licentia?

Responsum fuit: *Negative.*

RESOLUCION DE LA S. C. DEL CONCILIO

SOBRE LA BENDICION «POST PARTUM.»

El Sr. Arzobispo de Santiago recibió de la S. Congregación del Concilio la siguiente resolución acerca de este asunto:

Perillustris ac Rme. Dne. uti Fr.—Relato in S. Congregatione Concilii postulato ab Amplitudine Tua proposito in litteris diei 17 Ianuarii p. p. circa benedictionem mulierum post partum, Emi. Patres tibi communicari mandarunt decretum S. C. SS. RR. diei 13 Iunii 1893. Quod quidem decretum ita se habet: «S. R. C. decernit, benedictionem mulieris post partum fieri a quocumque Sacerdote, si expeti-

tus ipse pariter fuerit, in quacumque Ecclesia vel oratorio publico, certiore facto superiore Ecclesiae.»

Deum interim precor, ut cuncta fausta concedat eidem Amplit. Tuae, cui me profiteor.—Uti Fratrem stud.—A. CARD. DI PIETRO, *Praef.*—B. ARCHIEPS. NAZIANC, *Pro-Sruius.*

EX SACRORUM RITUUM CONGREGATIONE

ROMANA

Quum die 30 Januarii, anno elapso 1895, in conventu Academiae Liturgicae Romanae proposita fuisset quaestio super diebus, quibus non licet Missam celebrari in Oratoriis privatis, atque Academici ac Censores diversimode de ea sensissent, inspectis etiam Decretis ac praxi; hinc Rmus. Moderator ipsius Academiae ad Sacram Rituum Congregationem, penes quam eadem quaestio alias agitata fuit, humillime accessit, suo et Academiae nomine postulans sequentis Dubii solutionem; nimirum: *Quinam vcre sint solemniore dies, in quibus pro omnibus, peculiare Indultum non habentibus, Missae sunt vetitae in privatis Oratoriis?* Et Sacra eadem Congregatio, ad relationem infrascripti Secretarii, exquisita sententia Commissionis Liturgicae, ac re maturo examine perpensa, rescribendum censuit: *Illi per se sunt solemniore in casu, qui describuntur in Caeremoniali Episcoporum, Libr. II, cap. XXXIV, n. 2, et de praecepto servantur.* Atque ita rescripsit. Die 10 Aprilis 1896.—CAI. Card. ALOISI MASELLA S. R. C. PRAEF.—L. † S.—A. TRIPEPI, *Secretarius.*

DECRETUM GENERALE ANNIVERSARII DEDICATIONIS ECCLESIAE.

Ad omnes in posterum controversias circa Anniversarium Dedicationis Ecclesiae penitus evellendas, S. R. Cong. Comitiis pro nova Collectione authen-

tica Decretorum evulganda, subsignata die ad Vaticanum habitis, statuit ac declaravit: I. Dedicationem Ecclesiae, eiusque proinde Anniversarium esse festum Domini. II. Hinc Ecclesiae propriae Anniversarium iuxta Rubricas solemnius et primum, aliis quibuscumque locorum festis, etiam Patroni et Titularis, esse per se praeferendum, tam in occurso quam in concursu; permitti nihilominus, ut patroni festum, cuiuscumque sit personalis dignitatis, ratione feriationis praedicto Anniversario praeferatur. III. Anniversarium vero Dedicationis Ecclesiae non propriae, uti secundarium habendum esse, etsi cum aliis quibuscumque festis occurrat vel concurrat, servandas esse Rubricas et Decretum Gener. super primariis et secundariis festis. IV. Eiusdem autem Dedicationis Ecclesiae sive propriae, sive non propriae, Anniversario occurrente, vel concurrente cum festis solemnioribus universalis Ecclesiae, haec semper illi praevalere, personali etiam dignitate posthabita, iuxta Rubricas. V. Quamvis fixa esse debeat illa dies anniversaria Dedicationis Ecclesiae, quae infra annum a consecratione recurrit: nihilominus Episcopo Ecclesiam consecranti ius inhaerere, iuxta Decreta alias edita, aliam diem fixam, vel etiam Dominicam, dummodo in consecrationis actu, seligendi pro illius Anniversario quotannis solemnius celebrando, exceptis duplicibus primae ac secundae classis universalis Ecclesiae, necnon quibuscumque Dominicis privilegiatis, et duplicibus primae classis Ecclesiarum particularium.

Atque ita servari mandavit.

Die 4 Februarii 1896.—CAJ. CARD. ALOISI MASSELLA, S. R. C. Praef.—L † S.—ALOISIUS TRIPEPI, S. R. C. Secretarius.

AVISOS IMPORTANTES

QUE UN SABIO PRELADO ESPAÑOL DIÓ, HACE ALGUNOS AÑOS, EN UNA PASTORAL Á LOS PÁRROCOS DE SU DIÓCESIS.

1.º Debe el Párroco, ante todas las cosas, tener muy presente el objeto de su misión; éste no es otro que justificar y justificarse. De otro modo se perderán él y sus feligreses.

2.º Sea su predicación no larga, pero continua; y el lenguaje no grosero, pero acomodado al pueblo que le escucha.

3.º El ejemplo es lo principal en esta parte; tanto, que á cada año de los tres que predicó nuestro divino Redentor, correspondieron diez de su santísima vida.

4.º Cuando se ha de reprender en público, sea en términos que no se contraigan á determinadas personas; de lo contrario, suele seguirse más daño que provecho.

5.º En estos angustiosos tiempos y espinosas circunstancias por que atravesamos, debe el Párroco observar más que nunca esta regla, y aun cuando hable contra los enemigos de la Religión y el orden, sea siempre manifestando el caritativo principio de horror á la criminal acción, por amor á la persona.

6.º No debe mezclarse en nombramientos, oficios ó asuntos civiles; no se niegue á dar consejo cuando se le pida, pero siempre con cautela, pues la precipitación es madrastra de la prudencia, y á veces suele pedirse no tanto por aceptar como por la malignidad de excusarse con el cura. *Prudentes sicut serpentes, simplices sicut columbae.*

7.º Si alguna vez hubiese ocasión ó necesidad de predicar sobre esta materia, predíquese de las cualidades que aquéllos deben tener, etc., con el corazón en Dios, y dejarse de otros amaños, que siempre producen discordias, rencillas y odios al Párroco.

8.º No falte á sus feligreses en los atentos deberes de una cristiana política, pero sin familiarizarse demasiado; si así no fuese, el primer día será alabado, el segundo poco atendido y el tercero despreciado.

9.º Afable, pero con majestad, hasta con los niños; este fué el carácter de nuestro divino Maestro, quien no se desdeñaba de acariciarlos para traerlos á sí.

10. El traje sin profanidad, decente, pero sin lujo, y siempre propio de la clase á que pertenece; tan mal parece á sus feligreses un cura *petrimetre* como un *despilfarrado*.

11. La asistencia á convites ofrece por lo general algunos inconvenientes. No deje jamás para otro día lo que pueda hacer desde luego, pues el oficio del Párroco es muy socorrido, y cuando le parece que estará desocupado suele ocurrir más que nunca.

12. No atrase ni adelante las horas de funciones públicas por dar gusto á particulares personas, pues en este caso agradará á uno y descontentará á ciento.

13. Además del estudio regular, deben conferenciar unos con otros sobre materias morales y ceremonias eclesiásticas, por que la experiencia enseña que una hora de conferencia vale más que dos de estudio.

14. Habiendo celo, podrá mantener el aseo del templo en medio de su pobreza, encargando éste ó aquel altar, ésta ó aquella imágen á algunas familias piadosas que á ello se presten, y á quienes Dios llenará con esto de bendiciones.

15. En las reprensiones no regañe, especialmente en el tribunal de la Penitencia, pues es de temer se pierdan algunas almas por esta consideración.

16. Los domésticos ó personas que asistan al Párroco no sean de *nota*; así se librará de murmuraciones y peligros, porque los más elevados cedros vienen á tierra á impulsos del fuerte huracán.

17. Remedie, si puede, la necesidad de sus parientes; pero con discreción y sin olvidar á sus feligreses, porque si se deja llevar del pedir de aquellos, todo lo quieren para sí y nada quedará para éstos.

18. Procure, sin menoscabo de su dignidad y autoridad, llevarse bien con el poder civil, y esto por mutua conveniencia. *Vis unita fortior.*

Por último: tenga presente estos versos:

Estote benevoli, sobrii, et prudentes,

Iusti, casti, simplices, pii, patientes:

Hospitales, humiles, subditos docentes,

Consolantes miseros, pravos docentes.

(B. E. de Segorbe.)

DOCUMENTOS RELATIVOS AL CONSENTIMIENTO

Ó CONSEJO PATERNO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO.

A consecuencia de la interpretación errónea, que algunos Jueces municipales daban al art. 48 dei Código civil relativamente á

la presentación del documento que acredite la licencia ó consejo favorable para la celebración del matrimonio, el Excmo. y Rvmo. Sr. Arzobispo de Santiago de Compostela dirigió al Director general de los Registros civiles de la Propiedad y del Notariado la comunicación siguiente:

«Excmo. Sr.: Según me participa el Sr. Cura párroco de Riveira, Juzgado de Noya, provincia de la Coruña, en el Juzgado municipal de la citada parroquia existe la práctica *de exigir siempre y para todos los casos* la presentación del acta notarial de consentimiento ó consejo paterno, cuando los contrayentes dan aviso al Juez del día y hora en que proyectan celebrar matrimonio canónico.

»El Párroco de Riveira, no creyendo correcto el proceder del Juzgado municipal, se dirigió á principios de este año al Provisor de la Diócesis, quien acudió al Juez de primera instancia de Noya, y éste, habiendo oído al Juez municipal de Riveira, estimó no haber abuso y ser correcto el procedimiento del Juzgado referido.

»Siendo V. E. el llamado á resolver en último término las dudas á que diere lugar el cumplimiento de los artículos 77, 78, 79 y 82 del Código civil, en cuanto se refiera á la inscripción de los matrimonios canónicos, y de las disposiciones que comprende la Instrucción aprobada por Real orden de 26 de Abril de 1889, tengo el honor de acudir á V. E. rogándole se sirva declarar, que los que pretenden contraer matrimonio canónico, no están obligados á presentar al Juez municipal el acta notarial de consentimiento ó consejo paterno en el acto de dar el aviso prevenido en el art. 5.º de la Instrucción mencionada, como se exige en Riveira, y sin lo cual no se les otorga el recibo que manda dar el artículo 5.º

»Dos cosas me mueven á pedir á V. E. la declaración expresada: primera, el cumplimiento de la ley; segunda, el interés de mis diocesanos, á quienes siempre y en todo caso se les exige los gastos del acta notarial.

»En el art. 77 del Código civil, se dice que al acto del matrimonio canónico, asistirá el Juez municipal con el solo fin de verificar la inscripción en el Registro, á cuyo objeto los contrayentes deben poner en conocimiento del Juzgado el día, hora y sitio en que deba celebrarse el matrimonio, estando el Juez obligado á dar recibo de haber cumplido los contrayentes el mencionado requisito. Luego con solo el aviso, sin presentación de documento

alguno, debe dar el recibo el Juez, sin exigir para ello, como lo hace el de Riveira, el acta notarial de consentimiento ó consejo, según los casos.

»Además, la observación 6.^a del formulario C de la Instrucción del 20 de Abril de 1889, dice, que cuando los padres de los contrayentes asistan al matrimonio, firmarán el acta, lo cual se reputa como consentimiento, y quedan éstos sin la obligación de presentar el acta notarial. Claramente se ve que el procedimiento del Juzgado municipal de Riveira, exigiendo previamente el acta notarial del consentimiento, viene á anular la concesión que, á favor de los contrayentes, hace la observación 6.^a citada.

»El Juez municipal, ó quien legalmente asista al acto del matrimonio canónico, tiene el derecho de exigir la presentación del acta de consejo ó consentimiento, cuando ella proceda, para hacer el registro, y *después de celebrado el matrimonio*, como abiertamente consta del art. 329 del Código, y del art. 9.^o de la Instrucción. Luego es ir contra la ley el exigir la presentación de dicha acta *antes de la celebración del matrimonio canónico*.

»Presumo que el Juzgado de Riveira se apoyará, para proceder como lo hace, en el art. 48 del Código civil, que dice: «La licencia y el consejo favorable á la celebración del matrimonio deberán acreditarse, al solicitar éste, por medio de documento que haya autorizado un Notario civil ó eclesiástico, etc.»

»Para la inteligencia de este artículo debe repararse: 1.^o que la sec. 2.^a del tit. 4.^o del Código contiene disposiciones comunes á las dos formas de matrimonios que la Ley civil actual reconoce, mientras que los artículos 77 y 329, así como el 9.^o de la Instrucción, se refieren precisamente al matrimonio canónico, y por tanto, si algo oscuro ó dudoso hubiere en el art. 48, debe explicarse por los otros tres referidos en lo que respecta al matrimonio canónico. 2.^o que el art. 48 manda presentar el acta notarial *al solicitar* la celebración del matrimonio, y por tanto no hay que presentarla al Juez municipal antes del matrimonio canónico, que *nunca se solicita* del Juez, al cual tan solamente se le avisa del día, hora y sitio en que deba celebrarse. Y por tanto, si algo se sigue del art. 48 es que, los que pretenden el matrimonio civil, deberán presentar al Juez el acta notarial, y al Párroco, los que soliciten el matrimonio canónico, á no ser que hayan de asistir al acto los llamados á dar el consentimiento ó consejo. Y 3.^o que no hemos de suponer en contradicción á los diferentes artículos del Código,

ni á éste con la Instrucción de 26 de Abril de 1889, como necesariamente estarían, á no ser errado el procedimiento que sigue el Juzgado de Riveira, exigiendo siempre y en todos los casos, la presentación del acta notarial, al dar los contrayentes parte de su próximo enlace.

«Dios guarde á V. E. muchos años.—Santiago 21 de Noviembre de 1895.—† JOSÉ, ARZOBISPO DE SANTIAGO DE COMPOSTELA.—Excmo Sr. Director general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.»

En virtud del anterior escrito de S. E. I., el Excmo. Sr. Director de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado contestó, con fecha 19 del actual, lo que sigue:

EXCMO. SR.: Con esta fecha digo al Juez de primera instancia de Noya, lo siguiente:

«En vista del expediente instruido á consecuencia de una comunicación del M. R. Arzobispo de Santiago de Compostela, participando á este Centro que en el Juzgado municipal de Riveira es práctica constante exigir la presentación del documento notarial de consentimiento ó consejo paterno, en el acto de dar aviso al encargado del Registro los que intentan contraer matrimonio canónico para los efectos del art. 77 del Código civil: y considerando que sean cuales fueren los motivos que puedan invocarse para tal práctica, no deben prevalecer contra lo expresamente prevenido en los artículos 5.º y 6.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1889, en que se consigna la manera de dar el expresado aviso, y la obligación del Juez municipal de entregar recibo del mismo, sin hacer mención de otra formalidad para que se entienda cumplido en este punto, por parte de los interesados, el precepto del mencionado art. 77 del Código civil; esta Dirección general ha acordado se manifieste á V. S. que no es procedente exigir á la persona que presente el aviso para la asistencia del Juez municipal ó su delegado á la celebración del matrimonio canónico, el documento que acredite la licencia ó consejo para contraerlo; y que debe, por tanto, entregarse sin más trámites, el recibo de dicho aviso, á tenor y para los efectos de los artículos 5.º y 6.º de la Instrucción mencionada.»

«Lo que traslado á V. E. en contestación á sus atentas comunicaciones de 21 de Noviembre último y 6 del corriente.»

(B. E. de Santiago.)

Rúbricas relativas á la exposición del Smo. Sacramento.

I. Estando expuesto el Santísimo Sacramento, durante el acto religioso y ante su divina presencia, á nadie se le debe obsequio, ni al Obispo ni al Rey que estén presentes, sino que todas las reverencias son para Aquel Divino Señor, ante cuya presencia real todos somos pequeños y debemos humillarnos. No quiere esto decir, sin embargo, que al Rey, al Prelado, etc., no se guarden aquellas preeminencias y consideraciones que por su alta jerarquía les son debidas. Los que tienen derecho á sitial, expuesto solemnemente el Santísimo, lo usarán sin dosel.

II. Siempre que se inciense solamente al Sacramento, el Celebrante se abstendrá de bendecir el incienso; pero si es en la Misa ó en Vísperas que se ha de incensar también el Altar, entonces bendecirá el incienso.

Tanto fuera de la Misa como dentro de ella el Diácono debe abstenerse de los ósculos del turíbulo, de la cucharilla y de la mano del Celebrante, estando expuesto el Santísimo, pero no antes de su exposición ó descubrimiento, si el incienso se pone previamente en el turíbulo. Los demás ósculos por parte del Diácono y las restantes bendiciones por parte del Celebrante no se omiten en la Misa solemne *coram Sanctissimo*.

III. Para dar la bendición con el Santísimo, el Sacerdote no moverá el cuerpo á derecha é izquierda, como malamente hacen muchos, formando, no una cruz, sino un simicírculo; de suerte que permaneciendo inmóvil el cuerpo, tan solo se girarán las manos y los brazos en línea recta cuanto sea cómodamente posible, á manera de como se da la bendición al fin de las Misas. Esta bendición ha de verificarse con más ó menos pausa, según la solemnidad del acto, pero de todos modos con gravedad. La línea recta vertical se describirá de forma que por la parte superior la Sagrada Hostia no suba por cima de los ojos del Sacerdote, ni por la parte inferior descienda más abajo de su pecho: la línea horizontal de la cruz tendrá la extensión que permita *naturalmente* el juego de brazos, sin mover el cuerpo, como va dicho.

El Sacerdote, mientras da la bendición al pueblo con el Santísimo Sacramento, no ha de decir nada, sino que, con los ojos fijos en la Sagrada Forma, la adorará. Los músicos y cantores callan mientras la bendición, y puestos de rodillas, todos la ado-

ran; mas el órgano puede y debe tocarse con sonido dulce y majestuoso.

Terminada la bendición ó mientras se hace la reposición ú ocultación en el Sagrario, no se prohíbe el canto de algún môtete ó verso, aun en lenguaje vulgar, según el decreto de 3 de Agosto de 1839. Pero dentro de la Misa, Vísperas etc., se halla constantemente prohibido por el Ritual Romano, el Ceremonial de Obispos y diversos decretos de la Santa Congregación, cantar nada que no sea alguna estrofa de los himnos ó antifona del Sacramento, de las aprobadas por la Iglesia y en lengua latina.

IV. Siempre que el Diácono tome el Santísimo Sacramento en los actos de exposición ó reposición del mismo, usará paño de hombros, si el Tabernáculo está lejos ó fuera del lugar donde se piensa celebrar la exposición ó reposición; pero si el Sagrario ó Tabernáculo se halla en el mismo Altar, no se le pondrá velo humeral, bastando ministro solamente con dalmática. (S. R. C., 16 Dec. 1828.)

V. La turificación del Santísimo *fuera de la Misa* se hará de rodillas sobre la tarima superior del Altar, inclinación de cabeza (no de cuerpo), tres ductos á dos golpes de incensario cada uno, y se termina con otra inclinación profunda de cabeza. (S. R. C., 22 Mart. 1862 et 27 Jan. 1877.) Mas *dentro de la Misa y en Vísperas*, que se inciensa también el Altar, la turificación del Sacramento ha de practicarse del propio modo, pero dando solo tres golpes de incensario, á la manera de como se inciensa la Cruz en los casos ordinarios.

VI. Todo el que celebre Misa en iglesia donde se halle públicamente expuesto el Santísimo Sacramento, está obligado á hacer conmemoración del mismo en las Misas, sean privadas, sean solemnes, en que quepa litúrgicamente esa conmemoración.

A las estrofas *Tantum ergo...* ú *O salutaris Hostia...* de los himnos del Sacramento, todos han de arrodillarse, así en la iglesia como en la procesión, suponiendo se halle expuesto el Sacramento; que sino lo está, no se arrodillan.

VII. Por último, he aquí lo que dice el Ceremonial sobre sentarse ó no, hallándose expuesto el Divino Señor, en el capítulo XXIII, lib. II, núm. 33, que es la norma en la materia: «Dum Vesperae et Officia divina recitantur, conveniens esset, ut ob reverentiam tanti Sacramenti, tam Episcopus, quam Canonici et omnes praesentes, et in choro assistentes, durante officio, starent

semper, capite detecto, et nunquam sederent. Quod si ob longitudinem officii praestare non poterunt, non omittant saltem in signum reverentiae detecto capite, existente Sanctissimo Sacramento super altari, divinis officiis assistere.»

CRÓNICA DIOCESANA.

El día 15 del corriente celebró el santo Sacrificio de la Misa nuestro Ilmo. y Rvmo. Prelado en la Iglesia del Hospicio de esta villa, distribuyendo la sagrada Comunión á las Hijas de la Caridad y á los asilados en aquel establecimiento benéfico, entre ellos á varios niños y niñas que por vez primera recibieron el Pan de los Angeles. Después de la Misa, pronunció S. Señoría Ilma. y Rvma. una tierna y fervorosa plática de circunstancias:

Nota de las confirmaciones administradas por Su Señoría Ilma. y Rma. ea las parroquias que ha visitado en los meses de Abril y Mayo.

ARCIPRESTAZGO DE PEÑARANDA DE DUERO.—Castillejo de Robledo, 227.—Bocigas, 111.—Zayas de Torre, 218.—Total, 556.

ARCIPRESTAZGO DE SAN ESTÉBAN DE GORMAZ.—Valdanzo, 164.—Valdanzuelo, 49.—Fuentecambrón, 50.—Miño de San Estéban, 253.—Velilla de San Estéban, 60.—Aicozar, 116.—Rejas de San Estéban, 168.—Villálvaro, 139.—Matanza, 122.—Quintanilla de tres Barrios, 94.—Berzosa, 186.—Total, 1501.

ARCIPRESTAZGO DE SANTA MARIA DE LAS HOYAS.—Zayas de Báscones, 40.—Zayuelas, 83.—Valdegrulla, 55.—Valdealvin, 37.—Rejas de Ucero, 44.—Nafria de Ucero, 72.—Santervás, 56.—Fuentearmegil, 122.—Fuencaliente,

129.—Guijosa, 156.—Espeja, 98.—Orillares, 64.—Santa María de las Hoyas y Muñecas, 247.—Arganza, 41.—San Leonardo, 173.—Casarejos, 80.—Herrera, 104.—Ucero, 127.—Valdeavellano, 48.—Total, 1776.

ARCIPRESTAZGO DE CORUÑA DEL CONDE.—Quintanilla de Nuño Pedro, 88.

ARCIPRESTAZGO DE CABREJAS DEL PINAR.—Vadillo, 43.

ARCIPRESTAZGO DE OSMA.—Valdemaluque, 75.—Valdelinares, 34.—Sotos del Burgo, 103.—Valdeluviel, 64.—Barcebalejo, 35.—Barcebal, 33.—Total, 344.

Resúmen total: 4.308.

NECROLOGÍA.

El día 2 del corriente ha fallecido á la edad de 69 años D. Domingo Trigo, Arcipreste y párroco de Torlengua, y el 15 del mismo á la edad de 60 años D. Galo García Corchón, Arcipreste y párroco de Peroniel; ambos recibieron los Santos Sacramentos y últimos auxilios espirituales.

R. I. P.

Sumario de este número.—Aviso de la Secretaría sobre envío de las listas de los que no hayan cumplido con el precepto pascual.—Carta del Excmo. Sr. Nuncio Apostólico acusando recibo de las cantidades enviadas para el Padre Santo y para la abolición de la esclavitud en Africa.—Advertencias sobre redacción de los calendarios diocesanos.—Resolución de la S. C. del Indice sobre lectura de libros prohibidos.—Idem de la S. C. del Concilio sobre bendición de las mujeres *post partum*.—Decretos de la S. C. de Ritos sobre aniversario de la dedicación de la Iglesia y días en que no se puede celebrar en oratorios privados sin indulto especial.—Avisos importantes sobre conducta de los párrocos.—Documentos relativos al consentimiento y consejo paternos para el matrimonio.—Rúbricas relativas á la exposición del Santísimo.—Crónica diocesana.—Necrología.

Burgo de Osma.—Imp. de Francisco Jiménez.